



Sesión: 90
Fecha: 25-10-2022
Hora: 11:50

Solicitud de Resolución N° 481

Materia:

Solicita a S. E. el Presidente de la República las medidas legislativas, reglamentarias y políticas que permitan promover el trabajo remunerado de aquellos que se encuentran internos en recintos penitenciarios.

Votación Sala

Estado: Aprobado
Sesión: 77
Fecha: 12-09-2023
A Favor: 134
En Contra: 1
Abstención: 2
Inhabilitados: 0

Autores:

- 1 **Sebastián Videla Castillo**
- 2 **Alejandro Bernales Maldonado**
- 3 **Luis Malla Valenzuela**
- 4 **Vlado Mirosevic Verdugo**



Adherentes:

1



PROYECTO DE RESOLUCIÓN POR EL CUAL LA H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS SOLICITA A S.E. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FOMENTAR EL TRABAJO AL INTERIOR DE RECINTOS PENITENCIARIOS

Vistos:

Lo dispuesto en el Artículos 63° y 65° de la Constitución Política de la República; en la Ley 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y en Reglamento de la H. Cámara de Diputados

Considerando:

Toda persona tiene derecho al trabajo, siendo éste la base para la realización de otros derechos humanos y para el desarrollo de una vida digna. Por ello, incluso en el caso de condenas de presidio efectivo, en que se limita el derecho a la libertad de una persona, debe respetarse y promoverse el ejercicio de todos los demás derechos que les asisten, inherentes a su naturaleza de ser humano.

El régimen penitenciario tiene por finalidad la reforma y la readaptación social de los penados. Por ello, el fomento de la empleabilidad de quienes cumplen o han cumplido condena resulta crucial, toda vez que se constituye en un factor que amplía y fortalece las competencias del individuo, le otorga estabilidad, lo inserta en un espacio comunitario, creando lazos y/o redes de apoyo social y, por ende, lo ayuda a superar su situación de vulnerabilidad inicial.

Por su parte, el Derecho Internacional también recoge estos principios¹. Así, el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, establece que “Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas”. Asimismo, en el N° 3 letra a) del artículo 8, se prescribe que “nadie será constreñido

¹https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/22379/3/BCN_Informe_trabajo%20obligatorio%20prisiones_enero2016_editpar_GF.pdf



a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio”. Ahora bien, esta última regla tiene algunas excepciones. La primera y más relevante se encuentra en la letra b) del mismo N° 3, que indica: “El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;”. Así ocurre en nuestro país, pues la pena de presidio sujeta al condenado de manera obligatoria a los trabajos que se establecen en el reglamento del establecimiento penitenciario.

A su turno, el artículo sexto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sentido similar al Pacto, indica como regla general en su N° 2 que: “Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio.”. Sin embargo, este N° 2 prescribe como excepción que “En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzados, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso”.

En cuanto a la legislación nacional², nuestro Código Penal hace referencia al trabajo penitenciario en tres normas. En primer lugar, el artículo 89 establece la regla general de la voluntariedad: “los condenados a reclusión y prisión son libres para ocuparse, en beneficio propio, en trabajos de su elección, siempre que sean compatibles con la disciplina reglamentaria del establecimiento penal”. El mismo artículo 89 indica que en el evento que los condenados deban indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionen o deban hacer reparar la responsabilidad civil del delito por el que fueron condenados o bien carecieren de los medios necesarios para llenar los compromisos que ellas les imponen o no tuvieren oficio o modo de vivir conocido y honesto, estarán sujetos forzosamente a los trabajos del establecimiento hasta hacer efectivas con su producto aquellas responsabilidades y procurarse la subsistencia”.

Enseguida, el artículo 32 señala que existen casos de trabajo no voluntario, pues “la pena de presidio sujeta al condenado a los trabajos prescritos por los reglamentos del respectivo establecimiento penal. Las de reclusión y prisión no le imponen trabajo alguno.”

²https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/24494/2/BCN_trabajovoluntario_forzado_condenados_vf.pdf



Finalmente, el artículo 88 prescribe sobre el destino del producto del trabajo de los condenados a presidio, indicando el siguiente orden de preferencia:

1° A indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionen.

2° A proporcionarles alguna ventaja o alivio durante su detención, si lo merecieren.

3° A hacer efectiva la responsabilidad civil de aquellos proveniente del delito.

4° A formarles un fondo de reserva que se les entregará a su salida del establecimiento penal.

A nivel reglamentario, el Decreto N° 943 de 2011 del Ministerio de Justicia aprueba el Reglamento que establece un estatuto laboral y de formación para el trabajo penitenciario. Esta norma tiene su origen o justificación en la Ley N° 20.426 sobre modernización de Gendarmería, que establece que uno de los fines de esta institución es contribuir con la reinserción social de las personas detenidas o privadas de libertad. Por ello, de manera complementaria, el Decreto N° 943 busca promover el trabajo voluntario y remunerado de quienes se encuentran internos en recintos penitenciarios durante su estadía en aquéllos, lo que permitirá que contribuyan a su propia manutención y a la de sus familias, y asimismo, favorecerá su reinserción laboral, una vez que hayan cumplido su condena.

Sin perjuicio del aspecto normativo, existen estudios que plantean otros aspectos preocupantes de nuestro sistema. En la actualidad, las problemáticas de la relación trabajo-cárcel podrían ser agrupadas, fundamentalmente, en cinco aspectos: i) Escasa cobertura de los programas laborales. ii) Precariedad de la oferta laboral. iii) Discrecionalidad excesiva en brindar oportunidades laborales al interior del sistema penitenciario. iv) Problemas de infraestructura penitenciaria. v) Relación existente entre la realización de un oficio y acceso a beneficios intrapenitenciarios u otro tipo de medidas asociadas a la duración y forma de cumplimiento de penas³.

Según cifras del año 2016, incorporadas en el estudio del Centro de Políticas Públicas de la Universidad Católica, en Chile habían 49 mil personas privadas de libertad y sólo un 31,5% de estas logra participar en alguna actividad laboral, es decir, 15.202, y apenas 1.750 internos se capacitaron en 2016 en competencias de empleabilidad, a través del convenio Sence-Gendarmería⁴. De lo anterior, se deduce que la gran mayoría de internos dedica todo su tiempo al ocio, lo que en un contexto carcelario probablemente conduce al contagio de conductas criminógenas o viciosas.

³<https://politicaspUBLICAS.uc.cl/content/uploads/2018/04/El-trabajo-de-las-personas-privadas-de-libertad-en-Chile-3.pdf>

⁴ Ídem.



La evidencia empírica internacional y nacional muestra que la participación en programas de capacitación laboral y en oportunidades de trabajo remunerado al interior de la cárcel tiende a estar asociada a una menor reincidencia delictual futura⁵. Por lo tanto, el estado debiese tomarse seriamente la tarea de promover el trabajo remunerado de aquellos que se encuentran internos en recintos penitenciarios, como una manera de contribuir a la propia mantención de los reclusos y de sus familias, favoreciendo a su rehabilitación y reinserción laboral. Esto debe manifestarse en más alianzas público-privadas que contribuyan a la diversificación de las ofertas de trabajo al interior y exterior de los recintos penitenciarios, así como a una mayor calidad en la formación y ejecución de dichos oficios.

POR TANTO, en virtud de lo dispuesto en los Artículos 63° y 65° de la Constitución Política de la República; en la Ley 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y en Reglamento de la H. Cámara de Diputados. Los Diputados y Diputadas que suscriben vienen en presentar el siguiente:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

La Honorable Cámara de Diputados acuerda solicitar a S.E. el Presidente de la República que tome las medidas legislativas, reglamentarias y políticas que permitan promover el trabajo remunerado de aquellos que se encuentran internos en recintos penitenciarios, como una manera de colaborar a la propia mantención de los reclusos y de sus familias, favoreciendo a su rehabilitación y reinserción laboral. Esto debe manifestarse en más alianzas público-privadas que contribuyan a la diversificación de las ofertas de trabajo al interior y exterior de los recintos penitenciarios, así como a una mayor calidad en la formación y ejecución de dichos oficios.

⁵ Uggen, C., y Staff, J., 2001. Work as a turning point for criminal offenders. *Corrections Management Quarterly*, 5, pp. 1-16.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SEBASTIÁN VIDELA C.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LUIS MALLA V.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ALEJANDRO BERNALES M.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. VLADO MIROSEVIC V.

